

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CON MOTIVO DE LA SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

*C.P.C. Luis Roberto Montes García
Integrante de la CROSS Nacional*

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo

PRESIDENTA

C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C José Manuel Etchegaray Morales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez	C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Jaime Zaga Hadid	L.D. José Luis Sánchez García
C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González	L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño	

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares	C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A
L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano	C.P.C. y P.C.I. Javier Juárez Ocoténcatl
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Orlando Corona Lara	C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera
C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández	

REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez	C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara
L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García	C.P.C. Luis Roberto Montes García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P.C. Crispín García Viveros Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	C.P.A. Ernesto Fernández Parra
C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán	C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez	C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio
C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa	

REGIÓN ZONA NOROESTE

C.P.C. Claudia Hernández Liñan	L.C.P. Didier García Maldonado
C.P.C. Patricia Solís Ramírez	

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P.C. Damaris Villalobos Pérez	C.P.C. y L.D. Juan Ramón Salas García
---------------------------------	---------------------------------------

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CON MOTIVO DE LA SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

*C.P.C. Luis Roberto Montes García
Integrante de la CROSS Nacional*

Introducción

Hablar, o en este caso escribir, sobre la responsabilidad solidaria, que, en nuestro caso, sólo nos referiremos a dicha responsabilidad en materia laboral y de seguridad social, sin referirnos a la correspondiente en materia fiscal, no es un tema nuevo, cobra actualidad y vale la pena comentar los principales aspectos de esta, precisamente con motivo de la reforma de diversas leyes en materia de subcontratación del 23 de abril de 2021.

¿Qué es la responsabilidad solidaria?

Desde el punto de vista jurídico, debemos entender a la responsabilidad solidaria como aquella en que concurren varios acreedores y/o varios deudores, donde cada acreedor puede solicitar el cumplimiento de la obligación y cada deudor debe responder íntegramente de todas las obligaciones, en el entendido que los acreedores ante ellos mismos, sólo son beneficiarios de su parte y los deudores también ante ellos mismos sólo son responsables de su parte, no así entre unos y otros, donde uno o varios de los acreedores podrán exigir el cumplimiento de la obligación indistintamente a cualquiera de los deudores por el total de las obligaciones.

La característica principal de la responsabilidad solidaria, puntualizo, desde el punto de vista jurídico, es la posibilidad que el acreedor exija el cumplimiento de todas las obligaciones contra cualquiera de sus deudores solidarios.

Para el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la responsabilidad solidaria *“Es la aceptación ineludible para responder, por cuenta y orden del sujeto directo o inmediato de la obligación a su cargo”*

Sin embargo, desde el punto de vista laboral y de seguridad social, afortunadamente no es literalmente así, por eso resulta sumamente importante delimitar sus alcances, a través del presente análisis.

Desarrollo del Tema

Recordemos, que se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma que prohíbe la subcontratación de personal y permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los servicios, siempre que el contratista este registrado en el padrón público de prestadoras de servicios especializados (REPSE) dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS).

Ahora bien, es importante señalar que la reforma, puntualizó la responsabilidad solidaria derivada de estos efectos, en los siguientes términos (**énfasis añadido**):

Ley Federal del Trabajo (LFT)

Artículo 14, segundo párrafo: *“La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas **con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria** en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones”*

Artículo 41.- *La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. **El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo** por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.*

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Por su parte la Ley del Seguro Social (LSS), en su **“Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.**

*La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras **con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones,***

Finalmente, la Ley del INFONAVIT, consigna:

Artículo 29, último párrafo: *“En caso de sustitución patronal, **el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo** de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de tres meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.”*

Artículo 29 Bis, cuarto párrafo: *“La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras **con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria** en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones”*

De las anteriores transcripciones destacamos la similitud o “igualdad” en la responsabilidad solidaria para efectos laborales, y de seguridad social, siempre que se subcontraten servicios especializados en los términos citados, y que las personas físicas o morales contratistas o empresas contratadas **incumplan** con sus obligaciones para con sus trabajadores en materia laboral, del seguro social y del INFONAVIT ¿Cuáles?... ¡Todas las que deriven como efectos de los contratos por subcontratación de servicios especializados!, a saber, de manera enunciativa y no limitativa, por los trabajadores que se ponen a disposición de las beneficiarias de los servicios, las siguientes: el pago de salarios y demás prestaciones contractuales con motivo de su trabajo y por beneficios contratados, las cuotas obrero patronales, las aportaciones al INFONAVIT y las amortizaciones por créditos a los trabajadores, las sanciones impuestas por las autoridades laborales y de seguridad social por incumplimientos patronales, por las verificaciones y el ejercicio de facultades de gestión y de fiscalización, consecuentemente también por las diferencias determinadas por estos actos, etc.

La responsabilidad solidaria se impondrá a la beneficiaria de los servicios por los trabajadores que el contratista puso a su disposición, no como expresamos a la responsabilidad solidaria desde el punto de vista jurídico, sino que deberán darse los siguientes supuestos:

El primer supuesto es que las contratistas incumplan con sus obligaciones y este incumplimiento se configura plenamente hasta que la autoridad administrativa, en este caso, laboral o de seguridad social, detecta el incumplimiento y lo materializa.

Detectar el incumplimiento por la autoridad no implica que pueda exigir al responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones incumplidas, deberá continuar hasta agotar sus procedimientos con el obligado principal o directo, en este caso el patrón de los trabajadores, el cual, tiene el derecho a inconformarse contra el procedimiento de instaurado en su contra por violaciones al procedimiento o al fondo del mismo y goza de las prerrogativas en su defensa que la constitución y las leyes le conceden.

Del mismo modo, el responsable solidario, tendrá su garantía de audiencia y el derecho a ser escuchado en cualquier procedimiento que quieran fincar en su contra con la finalidad de determinarle la responsabilidad solidaria.

La autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrá, y seguramente así lo hará, y así lo ha manifestado en algunos foros donde han participado sus funcionarios, iniciará procedimientos tendientes a fincar responsabilidades a las personas físicas y morales que hayan realizado subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los servicios.

Para muestra, el 03 de marzo del presente año, El Economista, en su sección de Capital Humano publicó, el artículo de Gerardo Hernández: *“¡Toma nota! IMSS usará responsabilidad solidaria para combatir evasión en outsourcing”*, del cual destaco solo algunos párrafos por considerarlos importantes en nuestro tema:

“En situaciones en las que sea complicado identificar a una empresa de prestación de servicios que evada sus nuevas responsabilidades, el IMSS buscará a sus clientes para notificarles los incumplimientos del contratista.

*... Directora de Incorporación y Recaudación del IMSS, señaló que alrededor de un **80% de las empresas** cumplieron a plenitud con las nuevas reglas de subcontratación. Pero una proporción de empleadores hizo migraciones de trabajadores sin declarar al instituto la sustitución patronal porque hicieron reducciones salariales, o bien para evitar ajustes en la prima de riesgo.*

...

*Vamos a hacer una labor diferenciada, vamos a ir con el cliente y decirle, la persona con la que estás contratando se está portando mal, ¡ojo! Porque tú por **responsabilidad solidaria** vas a tener consecuencias.*

La aplicación de la responsabilidad solidaria es una de las vías de fiscalización que usarán las autoridades en 2022 para combatir ambos fenómenos: reducción salarial o ajustes en la prima de riesgo”

Finalmente, es importante destacar que una vez que se hayan iniciado las facultades de gestión y de comprobación, de las autoridades administrativas, laborales y de seguridad social, comenzaremos a ver como se desarrollaran las mismas, y seguramente también con el ejercicio de los derechos de los contratistas y los contratantes, conoceremos la postura del poder judicial.

Y a este respecto cito dos tesis relativas a responsabilidad solidaria, que a mi juicio es importante conocer, aún y cuando no son aplicables en estricto sentido con nuestro tema, sirven como referencia en temas de responsabilidad solidaria en ámbitos fiscales, las cuales son las siguientes:

Décima Época Núm. de Registro: 2020315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 68, julio de 2019, Tomo III Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.25 A (10a.)

Página: 2155

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL.

Registro Digital: 2003752

Localización: 10a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, p. 2106, [A], Administrativa.

Número d RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Texto: "... la solidaridad fiscal de los socios o accionistas de una empresa no opera automáticamente, sino que antes deben seguirse ciertos pasos por parte de la administración tributaria. Consecuentemente, el procedimiento a seguir en ese supuesto es el siguiente: I. Debe determinarse un crédito fiscal a cargo de una persona moral cuyo capital se conforme por las participaciones de socios o accionistas; II. Deberá presentarse alguno de los supuestos...; III. Previo a proceder a responsabilizar solidariamente a los socios, el fisco deberá determinar el valor de los bienes de la empresa; IV. Si fuera el caso que fueran suficientes, el crédito será enterado con éstos y, V. Sólo si no fueran suficientes para cubrir el adeudo, lo cual tendría que encontrarse debidamente comprobado, se podrá exigir directamente a los socios el pago del crédito, siempre y cuando se tenga en cuenta: a) que esta responsabilidad solidaria sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa; y b) que ese diferencial, al momento de ser ejecutado, no exceda la participación del socio en el capital de la empresa"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 116/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

e tesis: II.3o.A.52 A (10a.)

Conclusiones y recomendaciones

Para concluir, señalo, que es importante el cabal cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social, y tener presente siempre que con la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los servicios, la beneficiaria de los servicios o contratante, adquiere responsabilidad solidaria por el incumplimiento de la empresa contratista en materia laboral, fiscal y de seguridad social

Sin embargo, la responsabilidad solidaria, no es una condición sine qua non, para que la autoridad puede exigir el cumplimiento de las obligaciones al responsable solidario, requiere en primer término, determinar y materializar el incumplimiento del contratista, por la autoridad administrativa, y agotar hasta concluir sus procedimientos con el responsable directo o primario, es decir, que las obligaciones queden firmes a cargo del deudor, entonces y sólo entonces, podrá intentar el ejercicio de la responsabilidad solidaria con el contratante o beneficiario de los servicios, quien también gozará de los beneficios de la garantía de audiencia y de ser escuchado en los procedimientos administrativos y jurídicos a que tiene derecho.